



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-
DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA
MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI,
ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL
JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL
GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ
ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS
RODRÍGUEZ.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesiones ordinarias de Pleno de esta Soberanía de fechas 16 de enero y 8 de abril del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de anticorrupción, signada por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de transparencia, firmada por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura del Congreso estatal, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

Handwritten signature



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el periódico oficial de difusión de la federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción. En su artículo cuarto transitorio se estableció que las legislaturas de los estados, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere dicho decreto.

Como consecuencia de la reforma, en sesión plenaria de fecha 17 de noviembre del 2015, la diputada María Beatriz Zavala Peniche, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de dicho grupo parlamentario pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente a los Asuntos Generales, para presentar ante esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción.

La mencionada legisladora señaló, en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

“...En nuestro país, la corrupción desde hace muchos años ha sido un obstáculo para generar buenos gobiernos, lamentablemente existe en muchas instituciones y en muchos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno la idea de que el poder público se utiliza en beneficio personal, que el acceso a un cargo de representación popular o en la administración pública equivale a tener la capacidad de orientar las acciones de gobierno con fines de lucro particular o beneficios para cierto sector, sindicato, partido político, empresa o cualquier tipo de organización o interés.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Si bien, el tema de la corrupción ha sido una constante en los últimos años, hoy más que nunca se ha hecho público, constantemente en los medios de comunicación encontramos evidencia de actos de descarada corrupción: Licitaciones y concesiones al margen de la ley, sindicatos y partidos políticos que no rinden cuentas de sus gastos, servidores públicos que construyen casas y se enriquecen de la noche a la mañana u otros que utilizan los recursos del estado como propios, endeudamiento excesivo en entidades y municipios, programas sociales que se entregan con fines político electorales, entre muchas otras conductas que agravan a la sociedad.

La corrupción tiene un impacto negativo muy profundo, por una parte impide que los recursos públicos se apliquen en beneficio de la sociedad, ya que parte significativa del gasto público que debería enfocarse a combatir la pobreza, la desigualdad, mejorar nuestro sistema educativo y de salud, etc., se desvía en fines de lucro particular, para beneficiar a ciertos sectores o intereses.

Por otra parte, la corrupción genera gobiernos ineficientes, servicios y obras públicas de mala calidad, ya que se privilegia el negocio personal, antes que el interés público, por lo que es común encontrarnos con obra pública mal construida, sin terminar y hasta sin iniciar; o servicios públicos, trámites o programas sociales que requieren el pago de un soborno.

De acuerdo al último informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional en 2013, nuestro país ocupa el lugar número 106 del índice de corrupción de 177 naciones, lo que nos indica que algo grave está ocurriendo en nuestro país.

Datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2011, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), confirman el grave problema de corrupción que enfrentamos entre nuestras instituciones, al señalar que el 91.8% de los mexicanos estima que la corrupción es prevalente en la policía y 88.6% considera lo mismo respecto a los partidos políticos. El tercer lugar en la percepción de corrupción lo ocupan las agencias del Ministerio Público, con 81.8%. Así mismo, el 34.3% consideró que el grado de incidencia de esas prácticas es "muy frecuente" en los municipios, mientras que 35.2% y 37.6%, respectivamente, opinó lo mismo con respecto a los gobiernos estatal y federal.

La sociedad desconfía de los gobiernos y de sus servidores públicos, vivimos en una crisis de credibilidad y legitimidad, eso nos lleva a que los ciudadanos se alejen de las instituciones públicas, que se dificulte la tarea de gobernar y la aplicación de nuestras leyes. Los Partidos Políticos y los funcionarios públicos son exhibidos contantemente en actos de corrupción, contribuyendo a la creencia de que en México quien no respeta la ley no será castigado.

Los efectos de la corrupción se expanden más allá de los límites de lo político y lo social, convirtiendo a México en un país con perspectivas de baja competitividad económica. Así lo revela el Índice de competitividad del Foro Económico Mundial (WEF), donde el Estado de Derecho en México tiene uno de los peores desempeños, al ocupar el lugar 134 de 142 países.

Lo delicado, como afirma el Instituto Mexicano para la Competitividad, es que un país con alta percepción de la corrupción carece de reglas claras y genera incertidumbre en las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

empresas, lo que inhibe las inversiones y el crecimiento económico. Reportes señalan que las empresas que operan en el país gastan hasta el 10% de sus ingresos en sobornos.

En el marco del Foro Económico Mundial, el 13 de abril de 2012, se expuso que la corrupción es una práctica que se mantiene por las fallas e ineficiencias de los gobiernos, y particularmente en el caso de México, su costo equivale alrededor del 9% del PIB. Así mismo, el Banco Mundial estima que la corrupción puede reducir la tasa de crecimiento de un país entre 0.5 y 1 por ciento anual.

Por si fuera poco, la corrupción daña directamente el ingreso de los hogares mexicanos.

En 2010, Transparencia Mexicana reportó que para la conformación del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, se obtuvieron los siguientes datos:

- En 2010, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares. En 2007 fueron 197 millones de actos.
- En 2010, una "mordida" costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00. En 2007 el promedio fue de \$138.00.
- En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.
- 16 entidades federativas redujeron su frecuencia de corrupción respecto a 2007; en las otras 16 entidades del país el índice se mantuvo sin cambios o se incrementó.
- De los 35 trámites, 14 redujeron sus niveles de corrupción y 21 trámites empeoran sus niveles de corrupción.¹

Si bien de acuerdo con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Yucatán es la segunda entidad federativa que registra menores niveles de corrupción en el país y que La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) realizada durante 2013 indica que la percepción de los yucatecos respecto a la corrupción dentro de los servidores públicos es de las más bajas a nivel nacional, estos datos no son motivo para relajar las políticas anticorrupción, por el contrario, son un aliciente más para seguir impulsando esta lucha.

Hay que señalar, que según lo dicho por Luis Aldana Burgos, titular del Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, persisten denuncias por casos de corrupción en la Entidad. Los ciudadanos señalan que los abusos más recurrentes han sido para agilizar algún trámite en dependencias del Gobierno estatal y ayuntamientos, en casos como obtener una licencia o permiso de demolición o construcción, obtener créditos o préstamos para vivienda e INFONAVIT, trabajar o vender en la vía pública, solicitar un permiso para abrir algún comercio o establecimiento, evitar infracciones de tránsito y conseguir licencias de uso de suelo.² Por lo que se pone de manifiesto que en nuestra entidad el problema de la corrupción afecta a los ciudadanos en su vida diaria y les impide acceder a servicios públicos y de asistencia que son públicos.

¹ Transparencia Mexicana. Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno (INCBG) 2010. <http://www.im.org.mx/wp-content/uploads/2013/05/01-INCBG-2010-Informe-Ejecutivo1.pdf>

² Diario Yucatán Ahora. Miércoles, 9 de diciembre de 2009. <http://yucatanahora.com.mx/noticias/aumenta-corrupcion-yucatan-171/>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Así mismo, según el Instituto Estatal de Combate a la Corrupción (Inecco) con cifras de 2014, 82 funcionarios del gobierno de Rolando Zapata Bello son investigados por posibles actos de corrupción, por lo que habría que ver en cuanto se ha incrementado la cifra al día de hoy y cuantos han sido sancionados, para poder hablar de un buen desempeño en el combate a la corrupción e ilegalidad en el Gobierno del Estado de Yucatán.³

Lo anterior, es muestra inequívoca de que la corrupción es un asunto de interés nacional y un problema al que debemos enfrentar de frente.

Ante ello, los legisladores de Acción Nacional hemos impulsado en el Congreso de la Unión la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción que sea la base para inhibir y erradicar esta práctica que tanto daña a nuestras instituciones y nuestra calidad de vida. Mismo que fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 2015.

Estamos convencidos de que el desempeño en el servicio público debe guiarse por principios de carácter ético y profesional, basado en la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos.

La corrupción y la ilegalidad no tienen cabida en nuestros gobiernos, ni en la democracia que estamos construyendo. En por ello que asumimos la tarea de dotar a México de un nuevo marco legal, que reafirme el Estado de Derecho y la legalidad, que erradique la corrupción y castigue a los corruptos.

El Sistema Nacional Anticorrupción recientemente aprobado constituye la pieza angular en esta nueva etapa de legalidad, de una cultura de transparencia y rendición de cuentas; es una muestra de que los Partidos Políticos, servidores públicos y sociedad pueden trabajar de la mano para constituir gobiernos eficaces y honestos.

Queremos construir una cultura de servicio público de vocación, no de enriquecimiento.

La aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción implicará el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la fiscalización a nivel federal y local, para que se auditen los recursos públicos en tiempo real y se promuevan oportunamente las sanciones que correspondan o se reintegren a la hacienda pública los recursos públicos mal utilizados; un nuevo régimen de responsabilidades para los servidores públicos en donde se castigue penalmente a los corruptos, se investigue y castigue el enriquecimiento ilícito y, se imponga sanciones por faltas u omisiones de carácter administrativo; y lo más importante, un Sistema Nacional Anticorrupción, donde participará la sociedad, y que tendrá como objetivo coordinar a las autoridades federales y locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos ejerzan sus atribuciones dentro del marco de legalidad, apegados a los principios de la transparencia y la rendición de cuentas que toda sociedad democrática moderna debe privilegiar. Se busca crear un esquema en el que se impongan límites y se vigile a los

³ Diario Unión Yucatán. Josué Huerta. 15 de junio de 2014. <http://www.unionyucatan.mx/articulo/2014/07/15/gobierno-82-funcionarios-publicos-bajo-investigacion-por-corrupcion>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

servidores públicos y también a los particulares para evitar que estos caigan en actos de corrupción.

La aprobación del Sistema Anticorrupción en nuestra entidad significa poner un freno a los corruptos que utilizan su posición al frente de las instituciones para enriquecerse, por lo que su entrada en vigor representa mucho para los yucatecos que cada día tienen que pagar sobornos a los funcionarios de su municipio o del Estado por trámites que son públicos, para aquellos a los que les negaron el acceso a un programa de desarrollo social o un crédito de vivienda por no tener dinero para el soborno, para aquellos quienes no reciben servicios de calidad porque el dinero se lo quedó el funcionario corrupto.

Como legisladores del Estado de Yucatán tenemos una responsabilidad que cumplir, debemos trabajar para armonizar nuestra Constitución y nuestras leyes para aplicar el Sistema Nacional Anticorrupción a nuestras instituciones locales.

En tal virtud, la presentación de esta iniciativa pretende iniciar con los trabajos legislativos encaminados a adecuar nuestra norma fundamental con las disposiciones nacionales para combatir la corrupción: "...

Ahora bien, como ya se ha mencionado, en fecha 16 de enero del año en curso, en sesión plenaria de este Congreso estatal, fue turnada la referida iniciativa de reformas constitucionales a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 12 de abril del año corriente, se distribuyó a los diputados integrantes la citada iniciativa.

SEGUNDO. En fecha 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

Posteriormente el 4 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso, en su artículo 1, que tiene por objeto establecer los principios, bases



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En el referido decreto se dispuso, en el artículo quinto transitorio, un plazo de hasta un año, a partir de la entrada en vigor⁴, para que las legislaturas de los estados armonicen las leyes relativas, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, durante la sesión ordinaria de fecha 1 de marzo del presente año, la diputada Celia María Rivas Rodríguez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, en el punto correspondiente a los Asuntos Generales, presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de transparencia.

En este sentido, se señaló en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"El acceso a la información pública, hasta hace unos meses, se concebía como un derecho fundamental por medio del cual toda persona podía tener conocimiento de la información gubernamental de cualquier entidad estatal, lo que generaba una mayor participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos.

⁴De conformidad con su artículo transitorio primero, el decreto entró en vigor el 5 de mayo de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Asimismo, se constituyó como un instrumento esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública, ejercer la crítica y el control sobre las políticas públicas y, en general, contribuir al fortalecimiento de nuestra democracia.

En efecto, la relevancia de este derecho encuentra su origen bajo la premisa de que un ciudadano informado puede tomar mejores decisiones y, en consecuencia, contribuir, desde su ámbito de acción, al fortalecimiento de su calidad de vida, así como de las políticas públicas.

El derecho de acceso a la información pública se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, al establecer, en el texto del artículo 6, que el Estado garantizará el derecho a la información.

El 11 de junio de 2002 se publicó, en el medio oficial de difusión referido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la finalidad de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Posteriormente, el 20 de julio de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo esencial de disponer el establecimiento de órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión y decisión, para la promoción de mecanismos de acceso a la información por parte de la sociedad.⁵

El decreto en comento dispuso en su transitorio segundo que la federación, los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de su entrada en vigor, es decir, el 21 de julio de 2008.

A partir de la referida reforma a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue modificada en cuatro ocasiones, a través de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 5 de julio de 2010, 9 de abril de 2012, 8 de junio de 2012 y 12 de julio de 2014, respectivamente.

Actualmente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 1, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la

⁵ Previo a esta reforma constitucional la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue modificada mediante el Decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de mayo de 2004 y 6 de junio de 2006, respectivamente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

En el contexto local, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, actualmente, en su artículo 75, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 31 de mayo de 2004, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Desde su publicación ha sido modificada en tres ocasiones mediante decretos publicados en el referido medio de difusión los días 18 de agosto de 2008, 6 de enero de 2012 y 25 de julio de 2013.

Como puede apreciarse el derecho de acceso a la información se ha transformado y fortalecido en México en los últimos treinta y siete años, a través de la expedición de las normas secundarias a nivel federal y local, lo que ha permitido una mayor intensidad en su aplicación y protección. No obstante, el Congreso de la Unión, el año pasado, concretó una reforma a la Constitución federal para maximizar este derecho humano.

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia, el cual, amplió el derecho para acceder a la información pública, así como para proteger los datos personales.

En concreto, la reforma constitucional amplía el catálogo de sujetos obligados en materia de transparencia; crea un nuevo órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; confiere al Congreso la facultad para expedir la ley general reglamentaria de estos derechos y la ley general para la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos; y establece las bases para la integración de organismos garantes en los estados y el distrito federal conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6.

El decreto en comento confirió al Congreso de la Unión, en su artículo segundo transitorio, la obligación de expedir la Ley General del artículo 6º. de la Constitución federal así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de su publicación.

Por otra parte, en su artículo transitorio quinto dispuso la obligación de las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para armonizar su normatividad conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia en el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor⁶.

Finalmente, el 4 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso, en su artículo 1, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

El citado decreto dispuso, en su artículo quinto transitorio, un plazo de hasta un año, a partir de su entrada en vigor⁷, para que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonicen las leyes relativas, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que transcurrido dicho plazo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con dicha ley.

Por tanto, para dar cumplimiento en el estado a las obligaciones establecidas en la reforma a la Constitución federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario partir de una reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, a la luz de los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables de la referida ley general, en la que el Poder Legislativo establezca las bases del nuevo organismo constitucional autónomo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados."

Por otra parte, y como ya se ha señalado, en fecha 8 de abril del presente año, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso del Estado, fue turnada la mencionada iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 11 de abril del año corriente, se distribuyó a los diputados integrantes la iniciativa.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

⁶ De conformidad con su artículo transitorio primero, el decreto entró en vigor el 8 de febrero de 2014.

⁷ De conformidad con su artículo transitorio primero, el decreto entró en vigor el 5 de mayo de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Reforma constitucional estatal en materia de anticorrupción. Es de destacar, que nuestro sistema democrático se sustenta bajo principios de un desarrollo económico-financiero, el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y la correcta relación autoridad-individuo para el cumplimiento de los fines de interés general como el desarrollo social y económico.

No obstante, la evolución estructural de las dinámicas actuales ha generado que en la gestión pública inevitablemente se encuentren prácticas en contra de la legalidad. La corrupción es un fenómeno que se puede observar desde los aspectos tradicionalmente ligados al comportamiento de los funcionarios públicos hacia mecanismos más complejos que involucran a los particulares en lo individual o colectivo. Lo más preocupante, sin duda



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

alguna, es el gran impacto que ello tiene sobre la sociedad, y en especial sobre el desarrollo económico, en el que se puede determinar la proporcionalidad directa entre las variables siguientes: actos de corrupción y el crecimiento económico.

Además de ser la causa de ineficiencia, altera la racional distribución del gasto público, disminuye la productividad de las obras realizadas, produce la desigualdad social por una mala redistribución de los recursos, crea sistemas fiscales regresivos e inhibe las inversiones.

La corrupción es un problema real por el que hay que implementar estrategias preventivas de amplio alcance, así como medidas represivas eficaces para la prevención, erradicación o sanción en su caso.⁸

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,⁹ se reconoció que la corrupción: *"... socava la democracia y el estado de derecho, da pie a las violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana"*.

Igualmente en dicho tratado, se le reconoce como un fenómeno que afecta en todos los países, sobre todo a los sectores sociales más pobres, al

⁸ MANOZZI Gracia, COMBATIR A LA CORRUPCIÓN. UN RECORRIDO ENTRE CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 125, mayo-junio, 2003.

⁹ Convención adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas. Actualmente, se integra por 126 Estados miembros. Documento consultado vía web en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf el 14 de abril de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

disminuirse la capacidad del Estado para proveer bienes y servicios, acrecentando la desigualdad social.

Un acto de corrupción implica una actividad antijurídica en sí misma; en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo; o bien, si éste previamente conoció de las prácticas irregulares del sujeto activo para actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables, y brindó su consentimiento.¹⁰

Por lo antes señalado, revierte especial importancia la armonización de la Constitución local conforme lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a fin de prevenir, y en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que pudiere significar el deterioro de los objetivos públicos; de tal forma, que contemos con mecanismos efectivos y a la vanguardia para responder con severidad ante este fenómeno que tanto lesiona a nuestra sociedad.

Cabe resaltar, que las entidades federativas del país, en forma paulatina han ido integrando a su marco jurídico esquemas en esta materia, participando de un sistema nacional para el combate a la corrupción, considerado un tema que trasciende nuestras fronteras.

La entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción permitirá fortalecer los valores democráticos, la ética, la justicia, garantizar la eficiencia

¹⁰Época: Décima Época, registro: 2004231, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2013 (10a.), Página: 534



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

y transparencia en el actuar de la función pública, como principios de un buen gobierno.

No debemos soslayar, que desde el año 2009 nuestra entidad cuenta con el Instituto Estatal Anticorrupción, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, teniendo como principal objetivo enfrentar el fenómeno social de la corrupción. Es de mencionar, que por una parte su acción se ha enfocado a una labor de concientización de los servidores públicos de la administración pública estatal y por otra, a fomentar la denuncia de aquellas conductas de los funcionarios que pudieran constituir irregularidades o excesos en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, la presente iniciativa que se dictamina tiene por objeto armonizar la normatividad interna de la entidad con las reformas a la Constitución Federal en materia de corrupción, situación que permitirá entre otras cosas, prevenir, combatir y sancionar estas prácticas, fortalecer la transparencia de las instituciones públicas y consolidar el desarrollo sostenible y el imperio de la ley en el Estado de Yucatán.

Entre los puntos torales que se consideran con estas reformas, se encuentran los siguientes:

Implementación del Sistema Estatal Anticorrupción el cual implica:

1. El fortalecimiento y autonomía legal y política de la Auditoría Superior del Estado, dotándolo de las facultades siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- Realizar auditorías en el ejercicio en curso derivado de denuncias (participación ciudadana) ante el Congreso con el objeto de investigar posibles actos irregulares.
- Llevar a cabo la revisión de la cuenta pública en un menor tiempo.
- Realizar informes individuales que concluyan con un dictamen.
- Cumplir con los nuevos plazos para iniciar la revisión de la cuenta pública, la cual podrá iniciar a partir del primer día en que acaba el ejercicio fiscal, así como de su presentación al H. Congreso del Estado.
- Planear las auditorías con base en la información que soliciten de las entidades del ejercicio en curso respecto de procesos concluidos.
- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, abierta nuevamente.
- Informar al Congreso sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, así como las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de documentación para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.
- Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la vicefiscalía especializada en combate a la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

2. La creación de la vicefiscalía especializada en combate a la corrupción.
3. La autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa, otorgándole independencia para que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, ya que todos los funcionarios y servidores públicos de este tribunal dejarán de pertenecer tanto jurídica como administrativamente del Poder Judicial. Se le faculta para sancionar a servidores públicos y particulares por la comisión de actos de corrupción.
4. Se incluyen procedimientos adecuados para la selección de los titulares de cargos públicos siguientes: Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Vicefiscal especializado de Combate a la Corrupción, así como del Secretario responsable del órgano de control interno.
5. El Sistema Estatal Anticorrupción queda conformado por un Comité Coordinador del Sistema y un Comité de Participación Ciudadana Estatal.
6. Se establecen las conductas sujetas, a responsabilidad administrativa grave y no grave, así como de los particulares que participen de actos de corrupción, los que refieren al Poder Judicial y delitos relacionados, con la correspondiente indemnización de particulares afectados por el Estado.
7. Se considera obligatoria la declaración patrimonial y de conflictos de intereses para los servidores públicos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

8. Se integran los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa como sujetos de juicio político y para la procedencia del juicio político.
9. La entrada en vigor se sujeta a la condición de la entrada en vigor de la ley secundaria a nivel federal, y las acciones necesarias para garantizar la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.
10. Se fortalece la capacidad de evaluación que el H. Congreso del Estado realiza sobre la labor de la Auditoría Superior del Estado, así como para designar a los titulares de los organismos constitucionales autónomos, el nombramiento del vicesfiscal especializado en combate a la corrupción.

Los puntos expuestos anteriormente, representan la base sobre la cual se desdoblará la legislación secundaria en Yucatán, como mecanismos de fortalecimiento del estado de derecho.

Con estas adecuaciones, forjaremos un marco constitucional estatal que cuente con nuevos mecanismos para cerrar el paso a la opacidad, el uso indebido de los recursos públicos y en general, cualquier acto de corrupción que atente contra el interés público.

Asimismo, se afianzará la legalidad y confianza para la inversión, mediante los principios de gobernanza, la legalidad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad y confianza en el servicio público, para consolidar el respeto por los derechos humanos, demostrando la grandeza y potencialidad de nuestra entidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Todo lo anterior, pretende que la administración pública estatal, los municipios y en general, cualquier ente público; desempeñen sus funciones bajo el principio de gobierno abierto, participando en la construcción de la democracia y demostrando ante todo su capacidad y compromiso en la prestación del servicio público.

Por lo que, con estas reformas, se permitirá consolidar el desarrollo sostenible y el imperio de la ley en la entidad, conllevando un enorme beneficio en la seguridad y paz social en Yucatán.

TERCERA. Reforma constitucional estatal en materia de transparencia. El derecho constitucional de Acceso a la Información Pública, es reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado, constituyendo un derecho fundamental para la consolidación de la democracia y una herramienta de gran utilidad pública para obtener información que se encuentra en resguardo de alguna autoridad.

Este derecho otorga una posibilidad real a la ciudadanía para tomar conocimiento de los actos de la administración del estado y de la documentación que sustenta dichas acciones, constituyendo un elemento esencial para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, facilitando la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos.

En esa vertiente, la iniciativa presentada a esta Soberanía que propone modificar la constitución estatal, en materia de transparencia, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, tenemos a bien



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, entre otras cosas dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece.

Señalando además dicho artículo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo que en ella y en los tratados internacionales se instituye, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, se destaca que, tanto la Constitución Política Federal como la local, reconocen el derecho a la información, como un derecho inherente al ser humano. En tal virtud, el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, considerando como principios rectores, el que toda información generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos, es pública y solo puede ser reservada temporalmente con motivo de salvaguardar el interés público y la seguridad del estado, en los términos que fijan las leyes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, es importante recordar que en la trascendental reforma constitucional en materia de transparencia, realizada por el Congreso de la Unión, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de febrero de 2014, se establecieron las bases y principios que habrán de regir el ejercicio de este derecho, a las cuales habrán de ajustarse las entidades federativas en el momento de actualizar sus disposiciones constitucionales y legales en la materia, con el objeto de establecer los mecanismos que sean necesarios, a fin de garantizar el pleno ejercicio de este derecho a los habitantes en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Esta reforma constitucional trae consigo, un importantísimo principio rector en materia de transparencia, como lo es, el principio de máxima publicidad, por lo cual se crea la obligación para todo ente o persona física o jurídica colectiva, que reciba o ejerza recursos públicos, incluyendo a los sindicatos, de transparentar el manejo de los recursos públicos, en tanto son responsables de su ejercicio y rendir cuentas no solo a los órganos internos de control y de fiscalización del estado, sino también a la ciudadanía que muestre interés en conocer cómo y en qué se gastan estos recursos, de qué manera se traducen en beneficio para el pueblo a través de los distintos sectores gubernamentales y en qué forma se apoya a los grupos vulnerables.

En tal sentido, el principio de máxima publicidad, es la obligación que tienen los sujetos obligados de exponer al escrutinio público y poner a disposición de la sociedad toda la información relevante que poseen en el ejercicio de sus funciones, relativa a su estructura, ejercicio, estrategias, evaluaciones y decisiones, así como toda aquella que se genere durante el desempeño de sus atribuciones, en razón de que dicha información, es pública y por lo tanto, accesible a toda persona que habite en esta entidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No obstante lo anterior, dicha reforma constitucional federal, trae además obligaciones para las entidades federativas como son la de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancien ante los organismos autónomos especializados e imparciales, estableciendo directrices para fortalecer estos órganos especializados en la materia, como en nuestro caso resulta ser el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

A dicho organismo, habrá que modificarlo, para hacerlo acorde a la reforma constitucional, por lo que pasará a ser un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en esta constitución y en las leyes aplicables.

Para comprender ampliamente los alcances del nuevo ordenamiento, mencionaremos a continuación algunas modificaciones trascendentes:

- Se confiere al Congreso del Estado la facultad de nombrar a los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a los integrantes de su consejo consultivo.
- Se le confiere al Gobernador la facultad de objetar los nombramientos de los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la Información y Protección de Datos Personales hechos por el Congreso del estado.

- Se modifica en todo el marco normativo la denominación del organismo Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para quedar como Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Se reforma de manera integral el artículo 75 para regular precisamente al nuevo Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Dicho organismo se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
- El nuevo instituto tendrá competencia para conocer los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de estos, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos estatales, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.
- Se establece que el referido organismo se integrará por un número impar de comisionados (tres) y para su designación por las dos terceras partes integrantes del Congreso.
- Se propone que la designación de los comisionados sea por un período de siete años.
- Se podrá objetar el nombramiento de los comisionados por parte del Gobernador.
- Se aumenta la edad para acceder al cargo pasando de treinta a treinta y cinco años cumplidos y se exceptúa de la propuesta de designación a aquellas personas mayores a los sesenta y cinco años.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- Se establece que los comisionados no podrán ser reelectos ni tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.
- El nuevo instituto contará con un consejo consultivo integrado por seis consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Los consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos.

Todas las modificaciones son en congruencia con las disposiciones del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, al considerar como un derecho humano el acceso a la información pública y protección de datos personales, es que surgió la necesidad de reconfigurar los principios y bases sobre los cuales se sustenta e instituye el organismo garante nacional, y por ende, el estado de Yucatán tiene la obligación de abonar al fortalecimiento de este derecho a través de la creación de un nuevo Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se encargue de aplicar el fortalecido marco jurídico protector de este derecho.

Con esta armonización se permitirá implementar mecanismos que garantizarán el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información a los ciudadanos y se establecerán obligaciones para quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo y ejercicio de recursos públicos, para transparentar sus actuaciones; no obstante, es necesario establecer medidas inmediatas, a través de las cuales se pueda ejercitar, a la mayor brevedad



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

posible, este derecho que es inherente al ser humano, tal y como lo reconocen hoy nuestras constituciones federal y la del estado.

En tal razón, celebramos la propuesta realizada por los diputados de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, que reforma la constitución local en materia de transparencia, toda vez que se homologan a las disposiciones federales todos aquellos aspectos que sean necesarios para el adecuado ejercicio en la materia, reformas que permitan mejorar los mecanismos de transparencia a los que puede tener acceso a la población, siendo este un derecho garantizado desde la propia Constitución Federal en su artículo 6o.

En efecto, estamos seguros que con la aprobación del presente dictamen, el estado dará un paso más en la rendición de cuentas a la sociedad, mejorando la política de transparencia; ya que existe una preocupación por parte del Gobierno de contar con las herramientas necesarias para poder informar a la ciudadanía de las inquietudes que pudieran tener respecto del actuar de las diferentes autoridades que integran los tres poderes, así como los de organismos autónomos.

Asimismo, es importante mencionar que la aprobación de este ordenamiento legal es el resultado de la convicción de la mayoría de los actores políticos de nuestro Estado sobre la necesidad de garantizar el acceso a la información, y constituye una respuesta gubernamental a los casos de corrupción que han afectado al sector público en los últimos años en todo el país.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es así, que con esta reforma a la constitución del estado, se obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar mecanismos que garanticen el acceso a la información, que aseguren la máxima transparencia en el uso de la información, a fin de que ésta esté disponible para cualquier ciudadano.

Para concluir, esta constituye un parteaguas en el uso, acceso y conocimiento de la información, pues busca poner al alcance de los ciudadanos todos los elementos que sean necesarios para que cualquier interesado solicite a las autoridades información que esté en su poder, al tiempo que establece mecanismos efectivos de protección de aquella información que debe ser tratada con especial cuidado por contener datos personales. Una reforma de esta magnitud, abona a la democracia, fortalece el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información, pero lo más importante es, sin duda, transparentar el actuar de las autoridades y fortalecer la rendición de cuentas.

CUARTA. En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora después de analizar amplia y detalladamente las iniciativas en estudio, coincide con el espíritu y fundamentos lógico jurídicos que sustentan las mismas, en cuanto a que ambas son pilares para lograr una gestión pública basada en la integridad de su funcionamiento y de un verdadero ejercicio de rendición de cuentas.

Además, de que estas reformas constituyen un elemento indispensable que se armoniza con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Respecto a la materia de anticorrupción será de gran trascendencia para la vida democrática del Estado y reflejará una mejoría sustancial en la acción pública por la ética en el servicio público y la concienciación de la ciudadanía por construir una cultura de la legalidad.

En cuanto a la materia de transparencia, un elemento fundamental para la consolidación democrática es, precisamente, el transparentar las acciones y el ejercicio de los recursos públicos, así como garantizar a las personas el derecho a exigir a gobernantes y servidores públicos una efectiva rendición de cuentas, por tal razón, con estas reformas se da un paso elemental en la rendición de cuentas a la sociedad, mejorando la política de transparencia, representando esto un avance trascendental para el estado democrático, toda vez que permite a la sociedad conocer más sobre el quehacer gubernamental.

No obstante de todo lo anterior, es preciso mencionar, que durante las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión Permanente, se hicieron propuestas que permitieron enriquecer y perfeccionar las iniciativas presentadas. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan por resultado un proceso legislativo de calidad, en beneficio de los habitantes del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia

Artículo único. Se reforman las fracciones VII, VII Ter, XXXII, se adiciona la fracción XXXII Bis, se reforma la fracción XLVIII, se adicionan las fracciones XLIX y L, recorriéndose el contenido de la actual fracción XLVIII para pasar a ser fracción L, todas del artículo 30; se reforma el artículo 43 bis; se reforma la fracción III Bis del artículo 55; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo dieciséis del artículo 64; se reforma el último párrafo del artículo 65; se reforman las fracciones II, III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 73 ter; se reforma la denominación del capítulo III del título séptimo denominado "Del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", para quedar como "Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"; se reforma el artículo 75; se adiciona el capítulo VI denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán", al título séptimo, conteniendo el artículo 75 quater; se reforma la denominación del título décimo denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", para quedar como "De las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción"; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y se reforma el párrafo sexto actual que pasó a ser séptimo del artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el párrafo primero del artículo 99; se reforman los párrafos primero y quinto, y se deroga el último párrafo del artículo 100, y se adiciona



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

el artículo 101 Bis; todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de estos, en los términos de la ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación, hasta por treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso. En tal supuesto, la Auditoría Superior del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

El Congreso concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización, a que se refiere el artículo 43 Bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII Bis.- ...

VII Ter.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestal y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

VIII.- a la XXXI Quater.- ...

XXXII.- Nombrar a los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los integrantes de su consejo consultivo, en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes aplicables;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXII Bis.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán;

XXXIII.- a la XLVII.- ...

XLVIII.- Ratificar el nombramiento del secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, que haga el Gobernador;

XLIX.- Designar al vicesfiscal especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta Constitución para el fiscal general del estado, y

L.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 43 Bis.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización se realizará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

En el caso de que el estado y sus municipios celebren empréstitos y obligaciones de pago con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos del estado y los municipios que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones y términos que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización del titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones que en esta se prevean. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Entregar al Congreso el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, deberá entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la cuenta pública estatal, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El informe general ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre estas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe general ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, para que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso, los cuales contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública federal, estatal o municipal, según sea el caso, o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, así como las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

IV.- Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

El Congreso del estado designará al Auditor Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes. La ley en la materia determinará el procedimiento para su designación. El Auditor Superior del Estado será electo para desempeñar su cargo por ocho años y podrá ser reelecto por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título décimo de esta Constitución.

Para ser Auditor Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 65 de esta



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Constitución, contar con título y cédula profesional, y acreditar, al menos, cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que soliciten la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

Artículo 55.- ...

I.- a la III.- ...

III Bis.- Objetar los nombramientos de los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hechos por el Congreso del estado, en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes aplicables;

IV.- a la XXV.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...
...
Los Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en la materia.

Artículo 73 Ter.- ...

I.- ...

II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y

V. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

...

CAPÍTULO III

Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 75.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en esta constitución y en las leyes aplicables.

En su funcionamiento, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos estatales y nacionales con registro en el estado, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. Para su conformación se privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando el Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará al comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.

Los comisionados durarán en su cargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 65 de esta Constitución y contar con título y cédula profesional al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad e institución legalmente facultada para ello. Los nombramientos se realizarán escalonadamente para garantizar el principio de autonomía. No podrán ser reelectos ni tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Únicamente podrán ser removidos de su cargo en los términos del título décimo de esta constitución y serán sujetos de juicio político.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual. El comisionado presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Los consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Toda autoridad o servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se coordinará con el organismo garante previsto en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los de las demás entidades federativas de conformidad con las disposiciones de las leyes en la materia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

Artículo 75 Quater.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos del estatales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos periodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Para ser designado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial del Estado. El magistrado



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de los magistrados del tribunal, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y
LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS
GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley.

...
...
...
...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para proceder penalmente en contra del Gobernador del estado; los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal; y los presidentes municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del estado.

Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere este artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 99.- Podrán ser sujetos de juicio político los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales.

...
...
...
...

Artículo 100.- El Congreso del estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los diputados locales; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

dependencias de la Administración Pública centralizada y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales, por la comisión de delitos durante su encargo.

...
...
...

En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los diputados locales, los magistrados y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado; y los miembros de los organismos constitucionales autónomos a que se refiere el primer párrafo, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada esta, la Legislatura del estado resolverá la separación del inculpado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del estado, cuando lo estime pertinente, solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculpado sea separado de su cargo.

...
...
...

Se deroga.

Artículo 101 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El sistema contará con un comité coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del comité de participación ciudadana.

II.- El comité de participación ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

III.- Corresponderá al comité coordinador del sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el estado, los municipios y entre estos con la federación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del estado y sus municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al comité sobre la atención que brinden a estas, en los términos previstos en la ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor en la fecha en que lo hagan las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa publicación en el diario oficial del estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30, fracción XXXII; el artículo 55, fracción II bis; el artículo 73 ter, fracción II; la denominación del capítulo III del título séptimo; y los artículos 75, 97, 99 y 100 y los artículos transitorios del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y vigésimo tercero de este decreto, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el referido medio de difusión oficial.

Segundo. Obligación normativa en materia de transparencia

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para armonizarla conforme a las disposiciones del Decreto por el que se reforman y adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia y este decreto, a más tardar el 5 de mayo de 2016.

Tercero. Legislación transitoria en materia de transparencia

En tanto se expiden las modificaciones a la legislación aplicable el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Datos Personales, este ejercerá las atribuciones y competencias que las leyes vigentes otorgan al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Referencia

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se entenderá hecha al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Quinto. Comisionados

Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, los consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaban como tales, continuarán como comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a partir de la entrada en vigor de este decreto y concluirán sus cargos en los términos del decreto de su nombramiento respectivo.

Sexto. Presidencia

Los comisionados deberán designar al comisionado presidente, en los términos del párrafo octavo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Consejo consultivo

El Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará de conformidad con las disposiciones que se expidan para armonizar los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

contenidos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán a que se refiere el artículo transitorio segundo.

Octavo. Trámite de asuntos

Los acuerdos y convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Noveno. Derechos laborales

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo de la entrada en vigor de este decreto y las leyes que, en consecuencia, se emitan.

Décimo. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se transferirán al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Décimo primero. Exención

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales queda exento, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios.

Décimo segundo. Obligación normativa en materia de combate a la corrupción

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondiente, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo tercero. Legislación transitoria en materia de combate a la corrupción

En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el artículo transitorio décimo segundo, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Décimo cuarto. Magistrados

Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, los magistrados del actual Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, continuarán como magistrados del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Décimo quinto. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Décimo sexto. Asuntos pendientes y en trámite

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expediente, medios de impugnación y demás actos jurídicos pendientes y en trámite en materia fiscal y administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en los términos que dicha ley determine.

Décimo octavo. Auditor Superior del Estado

Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el Auditor Superior del Estado, continuará en su cargo en los términos del decreto de su nombramiento.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Décimo noveno. Titular de la secretaría responsable del control interno del Poder Ejecutivo

El Congreso deberá designar al titular de la secretaría responsable del control interno del Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa días contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Vigésimo. Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción

El Congreso deberá designar al titular de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro del plazo de noventa días contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Vigésimo primero. Órganos internos de control

Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos que se encuentren en funciones continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

El Congreso deberá designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos que no cuenten con estos, dentro del plazo de noventa días contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Vigésimo segundo. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

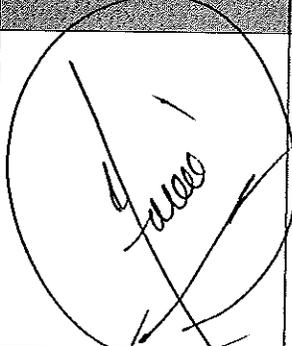
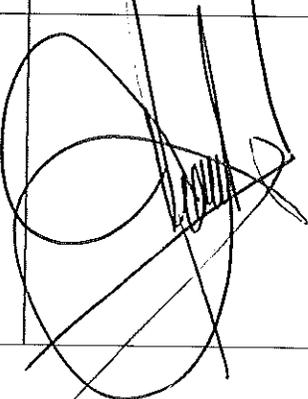
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Vigésimo tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "A" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

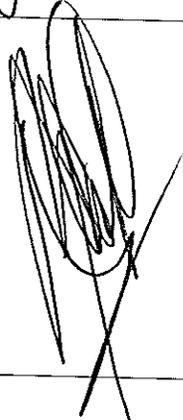
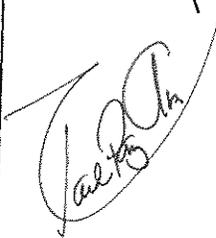
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.